

LA FUNCIÓN DEL JUEZ EN EL PENSAMIENTO DE F.A. HAYEK

Javier Ignacio Rozas Godoy*
UNIVERSIDAD DE CHILE, CHILE
javier.rozas.godoy@gmail.com

RESUMEN

En este artículo se aborda la relación entre debido proceso y la teoría liberal del derecho de F.A. Hayek, con énfasis en las normas de recta conducta en contraposición a las normas de resultado. Se postula que la teoría de Hayek no sólo es aplicable al derecho sustancial, sino que también al derecho procesal. Al mismo tiempo, se explica la misión del juez en un orden liberal y garantista, contraria a la postura activista del juez. Concluyendo que un sistema acusatorio fundado en normas de recta conducta es indispensable para una Sociedad Libre, en oposición a sistemas inquisitivos o mixtos.

Palabras claves: *debido proceso, normas de recta conducta, normas de resultado.*

The function of judges in the thought of F.A. Hayek

ABSTRACT

This paper shows the relationship between the due process and the liberal theory of law of Friedrich Hayek. The author highlights the rules of just conduct in contrast of result rules. The au-

* Egresado de Derecho de la Universidad de Chile. Ayudante Ad Honorem del Departamento de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

Agradezco al profesor Jorge Ramón Martínez Rivera por haber leído el borrador de este trabajo y por sus útiles consejos de metodología e investigación; sin embargo, cualquier error en este trabajo es responsabilidad de su autor.

thor sustains that Hayek's theory applies not only to substantive law, but also to adjective law. At the same time, he explains the function of judges in a liberal order in contrast to the activist approach. As a conclusion, the author defends that an adversarial system founded in rules of just conduct is vital for a Free Society, in opposition to an inquisitorial system, or a mixture of them.

Keywords: *due process, rules of just conduct, result rules.*

“Los pueblos no juzgan como las cortes judiciales. No pronuncian sentencias, sino que lanzan el rayo. No condenan a los reyes, sino que los sumen en la nada. Y esta justicia vale tanto como la de los tribunales”

Robespierre*

1. INTRODUCCIÓN

Este artículo es una breve exposición sobre la relevancia del debido proceso y la función judicial para la libertad, bajo un análisis en que convergen las teorías del procesalista Adolfo Alvarado Velloso con las teorías jurídicas hayekianas.

El debido proceso es una institución jurídica de occidente que ofrece la protección del individuo frente al colectivo y al Estado en la resolución de conflictos jurídicos, consagrado en las constituciones de los Estados democráticos.

Por tanto, se requiere definir y delimitar la institución del debido proceso bajo un concepto garantista del mismo, que se opone a la concepción inquisitoria, por medio de una breve exposición conceptual. Posteriormente, en un análisis más teórico, se buscará entender que la efectividad del debido proceso, como herramienta para limitar el poder y hacer justicia, no sólo

* Maximilien Robespierre en su discurso “Sobre el proceso y el rey: no hay proceso alguno que incoar”, el tres de diciembre de 1792 en la Convención. En BOSCH, Yannick, GAUTHIER, Florence y WAHNICH, Sophie. *Por la Felicidad y la Libertad: Discursos. Maximilien Robespierre*, p. 168.

nace de la particularidad de su área de aplicación, que es la adjudicación judicial del derecho, sino que encuentra fundamento en principios generales recogidos por la teoría del derecho hayekiana.

El objetivo de este ensayo es demostrar que aplicar los postulados de Hayek a la teoría del proceso permitirá una mejor comprensión y proyección de lo que debiera ser éste. Asimismo, con el estudio de las instituciones procesales se profundizará la teoría hayekiana, debido a que se comprenderá que las propuestas de Hayek deben ocuparse tanto del derecho sustantivo como del derecho instrumental si se desea plantear una teoría político-jurídica sostenible. En otras palabras, que se observen instituciones liberales del proceso es fundamental para el desarrollo de una Sociedad Libre.

Con el fin de realizar una exposición ordenada y deductiva, se iniciará explicando las normas de recta conducta y su importancia para una Sociedad Abierta, para luego centrarse en la visión garantista del proceso y su comparación con los sistemas inquisitivo y mixto. Hechas estas distinciones, se abordará brevemente la corriente del activismo judicial y se examinará su incompatibilidad con la función del juez en una Sociedad Libre y la doctrina garantista. Finalmente, se analizará la relación entre la doctrina garantista del proceso y las normas de recta conducta.

2. NORMAS DE RECTA CONDUCTA PARA UNA SOCIEDAD ABIERTA

El estudio multidisciplinario de F. A. Hayek ha entregado relevantes aportes a la teoría liberal del derecho. Para los propósitos de este artículo es necesario focalizarnos en el esquema esencial de una teoría hayekiana del derecho, constituido por las normas de recta conducta. Empero, antes de abordar este tema, hay que aclarar ciertos aspectos del derecho y de los órdenes espontáneos.

En un mundo cambiante de información infinita acerca de las circunstancias y fines particulares, oportunidades y medios concretos, es imperativo encontrar medios en común que permitan la convivencia y la cooperación entre los individuos. Ante

esta realidad, el derecho, una institución social de carácter evolutivo¹ y de orden espontáneo, definido por Ferguson como el resultado de la acción humana, pero no del diseño humano², produce la protección de ciertas expectativas de relevancia jurídica³; permitiendo la coordinación de los individuos, esto es, facilitando el uso de la información que poseen de la mejor manera posible. Por lo tanto, el hombre, sin conocer las particularidades ni fines de las acciones de los otros individuos, puede observar ciertas regularidades en las conductas, permitiendo la propia planificación de sus medios y fines⁴. De este modo, el seguimiento de las normas evita que las acciones interfieran

¹ HAYEK, Friedrich. *Derecho, Legislación y Libertad: una nueva formulación de los principios liberales de la justicia y de la economía política*, vol. 1, p. 67.

Un claro ejemplo de institución evolutiva y espontánea es el antiguo concepto de propiedad romano que sólo era aplicable a ciertas cosas, *res mancipi*, que se referían a bienes determinados en tiempos de la Roma más antigua, como el fundo itálico o los esclavos, es decir los bienes estables identificables y productivos para una sociedad agrícola; con el avance a una sociedad romana clásica este conjunto de bienes susceptibles de dominio fue ampliándose y la distinción se hizo inútil ante las nuevas necesidades económicas. Véase GUZMÁN, Alejandro. *Derecho Privado Romano*, t. 1, p. 437; y SAMPER, Francisco. *Derecho Romano*, pp. 124-125.

² Citado por ASHFORD, Nigel. *Principios de una Sociedad Libre*, p. 88.

³ HAYEK, Friedrich, *op. cit.* (n. 1), p. 133: “En un entorno que cambia constantemente y en el que, por consiguiente, algunos individuos descubren siempre nuevos hechos y se les permite hacer uso de su nuevo conocimiento, es evidente que no se pueden proteger todas las expectativas”.

HAYEK, Friedrich. *Derecho, Legislación y Libertad: una nueva formulación de los principios liberales de la justicia y de la economía política*, vol. 2, p. 230: “Las normas de recta conducta no pueden proteger todos los intereses, ni siquiera aquellos que revisan importancia para alguien, sino de aquellas expectativas que se denominan ‘legítimas’”.

Refiriéndose al daño en la responsabilidad extracontractual, Enrique Barros expone: “Todo sistema jurídico debe definir los intereses que resultan relevantes. El daño en sentido naturalístico comprende desde las meras molestias de vecindad hasta los juicios despectivos que lesionan la autoestima, efectos que el derecho tolera para favorecer otros bienes o simplemente para evitar la litigiosidad excesiva”. En BARROS, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, p. 222.

⁴ HAYEK, Friedrich, *op. cit.* (n. 1), pp. 137-138.

entre sí⁵, y utilizando el conocimiento de cada uno al servicio de sus congéneres se permite la coordinación de distintos fines por medios generales y comunes⁶.

Parafraseando a Hayek, la observancia de las normas abstractas crea un orden⁷, igual de abstracto, en el que se mantienen valores últimos, como el respeto a los contratos y a la propiedad. Este orden abstracto, cuyas manifestaciones particulares son impredecibles, sólo se preservará si existe la confianza que aquellas normas se aplicarán en todos los casos, sin importar las circunstancias particulares. Únicamente preservando valores comunes, distintos de los fines particulares de cada sujeto, podrá generarse un orden que, en último término, sea beneficioso para todos. De ahí se deriva el principio “el fin no justifica los medios” o el aforismo “hágase justicia, aunque el mundo se venga abajo”. Sólo si se aplican estos valores universalmente, servirán para la preservación permanente de un fin intemporal, que continuará contribuyendo a fines particulares temporales y desconocidos⁸. En este sentido, el derecho no posee, como diría Kant, un objetivo en particular; al contrario, está al servicio de innumerables fines de los diversos individuos.

⁵ *Ibid.*, p. 139.

⁶ HAYEK, Friedrich, *op. cit.* (n. 3), p. 195.

Un ejemplo destacable de la función coordinadora del derecho lo podemos encontrar en la compraventa, en un plano de planificación y desenvolvimiento individual de acciones intencionadas, el derecho y sus normas, específicamente el contrato de compraventa, no establecen qué deben intercambiar los sujetos, ni a qué precios, pero prescribe que, al momento de celebrarse, deben seguirse determinadas conductas, tales como entregar la cosa o que el consentimiento del acto jurídico esté libre de error, fuerza o dolo. Es así que, no conociendo todas las particularidades de cada transacción, los individuos observan ciertas conductas estándares necesarias para su propia planificación, y utilizan el conocimiento que disponen de la mejor manera posible; por ejemplo, vendiendo a quienes valoran más el bien y comprando a quienes lo valoran menos.

⁷ Este orden Hayek lo llama *cosmos* y se da a través de la acción humana, pero no de la intención humana; a diferencia de la *taxis*, que se refiere más bien a una organización creada por una voluntad particular. En HAYEK, Friedrich, *op. cit.* (n. 1), pp. 60-63.

⁸ HAYEK, Friedrich, *op. cit.* (n. 3), p. 203.

El orden jurídico no ha sido creado para conseguir un fin conocido, por el contrario, se ha desarrollado porque aumentaba las posibilidades de todos de alcanzar sus propios fines⁹.

Hayek señala que las normas de recta conducta son independientes de los fines, en el sentido de no pronunciarse sobre quienes se orientan por determinados fines particulares, ni tampoco determinan plenamente la acción en particular¹⁰; ellas limitan el rango de tipos de acciones permitidos, dejando que sea el sujeto que actúa quien adopte, a la luz de sus propios fines, la decisión sobre cada acción¹¹. En la práctica, casi todas las normas de recta conducta son negativas, es decir, no imponen obligaciones positivas a nadie, salvo que alguien incurra en ellas en virtud de sus propios actos, como la contratación o el daño extracontractual. Rara vez imponen ciertas obligaciones positivas, pero son en circunstancias determinadas, como el deber de alimentos del padre al hijo¹².

Las normas de recta conducta delimitan ámbitos de protección y expectativas donde pueden desenvolverse las personas, formulando en qué condiciones o cuál o tal acción están comprendidas dentro de lo permitido. En definitiva, éstas están comprendidas dentro de parámetros objetivos del sistema abstracto del derecho, y no a la arbitrariedad de una voluntad; y su observancia no está en el resultado de las acciones en la sociedad o de casos particulares que escapan del control de las acciones individuales; en otras palabras, no se aplica a las consecuencias inintencionadas de un orden espontáneo. Lo impor-

⁹ HAYEK, Friedrich, *op. cit.* (n. 1), pp. 143-144.

¹⁰ Esta idea es similar a las “restricciones indirectas” del filósofo Robert Nozick. Este autor plantea que no se puede obligar a un uso o una obligación positiva en particular a una persona, sino que deben prohibirse tipos de acciones que traten a los sujetos sólo como medios y no como fines en sí mismos; restringiendo ciertos usos y rangos de acciones. En este sentido, no podemos establecer cómo usar un hacha, sin perjuicio que pueden existir reglas de orden práctico para cuidarla como no dejarla bajo la lluvia; lo único que podemos establecer es que el hacha no pueda ser utilizada para dañar a alguien. En NOZICK, Robert. *Anarquía, Estado y Utopía*, pp., 43-45.

¹¹ HAYEK, Friedrich, *op. cit.* (n. 3), p. 229.

¹² *Ibid.*, pp. 226-227.

tante no es el resultado, sino el cómo se compitió: que alguien se haga mucho más rico en una transacción justa, mientras que otro pierde todo en una transacción igual de justa, en absoluto prejuzga la justicia de esas operaciones¹³.

En oposición a las normas de recta conducta, encontramos las normas de resultado, propias de sociedades más primitivas, donde la dirección del jefe de la tribu era esencial para alcanzar los fines de ésta¹⁴. A diferencia de las anteriores, tienden a pronunciarse sobre los resultados finales de las acciones, tanto intencionados como no, es decir planifican la sociedad, no permitiendo un orden espontáneo.

Para conseguir estos fines particulares que ha impuesto el legislador, el Estado y los jueces necesitan grandes poderes de administración para ejecutar sus planes. Por esta misma razón, es mejor entender las normas de resultado como mandatos de la autoridad al servicio de fines particulares y, por ende, contrarias a un orden social liberal que permita la búsqueda de la mayor cantidad de fines posibles. Las normas de resultado no son reglas abstractas y, para conseguir los fines que se han propuesto, la decisión del juez sobre cada caso particular debe ser en función del fin prescrito, por lo que, no se observa la conducta y se privilegia el resultado¹⁵. Por ejemplo, si una norma de resultado tiene como fin conseguir una sociedad sin diferencias socioeconómicas, le será irrelevante si las transacciones se realizaron como ordena la ley; lo importante estará en que la distribución de los bienes, aunque no haya sido intencionada, sea igualitaria; por lo tanto, le es indiferente a los individuos actuar de determinada manera para conseguir más riqueza, ya que la norma se pronunciará retroactivamente sobre el resultado final.

La misión de los jueces regidos por normas de recta conducta es preservar un orden abstracto de acciones y bienes jurídicos esenciales¹⁶, en cambio, si están sujetos a las normas de

¹³ *Ibid.*, p. 231.

¹⁴ HAYEK, Friedrich. *Los Fundamentos de la Libertad*, pp. 199-200.

¹⁵ HAYEK, Friedrich. *Camino de Servidumbre*, pp. 161-167.

¹⁶ HAYEK, Friedrich, *op. cit.* (n. 1), pp. 126-130.

resultado, su objetivo será administrar y organizar la sociedad en función de intereses particulares, alterando la libertad de los individuos al capricho del sentenciador de turno. Es totalmente opuesta la función de un juez en una Sociedad Abierta con la que se exige en una sociedad totalitaria o cerrada (de allí la relevancia que tiene el magistrado en los distintos órdenes políticos y sociales); mientras que el primero es un facilitador para que los individuos persigan sus propios y desconocidos fines –asegurando el medio común de coordinación, que es el derecho y su sistema abstracto de acciones, a través de sentencias que garanticen la seguridad jurídica–, el segundo no dista mucho de ser un jefe tribal que utiliza su criterio para asegurar el resultado exigido por el poder político o él mismo, dirigiendo las acciones de las personas en cada caso particular para llegar a la meta, como quien administra una empresa y dependiendo de sus objetivos y circunstancias particulares da órdenes diferentes a las distintas secciones de ella¹⁷.

Como diría Michael Oakeshott, solamente dentro en un orden nomocrático, entendido como un sistema de normas y no de mandatos para fines particulares, en donde imperen normas de recta conducta, podremos concebir una Sociedad Abierta; en oposición a una organización teleocrática, la cual impone fines particulares, en donde imperan las normas de resultado propias del totalitarismo¹⁸.

3. DEBIDO PROCESO Y SISTEMAS PROCESALES

3.1. Concepto de debido proceso

En un inicio, para la resolución de conflictos jurídicos se emplearon una serie de procedimientos, llegando, por medio del

¹⁷ Hayek expone que el concepto de justicia social es una especie de norma de resultado y, por tanto, está ligado al orden político que se quiere alcanzar; es decir, la justicia social, en sus últimos términos, es propia de regímenes totalitarios, siendo uno de los principales fundamentos que provoca su rechazo en los defensores de la libertad. En HAYEK, Friedrich, *op. cit.* (n. 3), pp. 270-274.

¹⁸ La referencia se encuentra en *Ibid.*, p. 201.

avance institucional evolutivo y espontáneo, al proceso que se caracterizaba por poseer tres intervinientes. Posteriormente, se fue perfeccionando con la instauración de otras instituciones procesales como los recursos y las notificaciones judiciales. En consecuencia, distintas instituciones procesales evolucionaron a un sistema carácter particularmente lógico¹⁹, que conocemos como el debido proceso actual²⁰.

Producto de todo este proceso evolutivo y de selección de las instituciones procesales, se hace relevante explicar algunas de las sistematizaciones lógicas que se refieren al proceso. Una de aquellas la encontramos en Robert Nozick, que fundamenta su existencia debido a los peligros que se tiene al juzgar, especialmente cuando la sentencia se respalda con el poder coactivo del Estado, y, por consiguiente, se hace indispensable limitar el poder: “toda persona tiene el derecho a que se determine su culpa por medio del menos peligroso de los procedimientos conocidos de determinación de la culpa, esto es, por el procedimiento que tenga la menor probabilidad de encontrar culpable a una persona inocente”²¹. La necesidad política del proceso que Nozick nos expone es fundamental, porque sólo así podemos diferenciar al gobierno de una vulgar mafia, pero ¿cuál es esa fórmula menos peligrosa para castigar al inocente a la que se refiere el autor?

Curiosamente, John Rawls nos entrega una solución con su definición de *justicia puramente procesal*, aquella que “se da cuando no hay un criterio independiente para el resultado debido:

¹⁹ Sobre procesos de sistematización y coherencia de las normas, ver *Ibid.*, pp. 211-215.

²⁰ Es relevante la distinción del profesor Adolfo Alvarado Velloso que clasifica al procedimiento como el género y al proceso como la especie. Al primero lo entiende como un concepto puramente jurídico: “la sucesión de actos ordenados y consecutivos, vinculados causalmente entre sí”; mientras que al segundo lo define como un concepto lógico: “el medio de discusión de dos litigantes ante una autoridad, según cierto procedimiento establecido por ley”. De esta forma, siempre existirá un procedimiento, pero no necesariamente un proceso. En Alvarado, Adolfo. *La garantía constitucional del proceso y el activismo judicial: ¿qué es el garantismo procesal?*, pp. 38-39.

²¹ NOZICK, Robert, *op. cit.* (n. 10), p. 101.

en su lugar existe un procedimiento justo o imparcial tal, que el resultado sea igualmente correcto o imparcial, sea el que fuere, siempre y cuando se haya observado debidamente el procedimiento”²². Si bien este requisito que debe tener el proceso es esencial, se debe profundizar y justificar más. Para un mejor estudio debemos centrarnos en los sujetos que intervienen en el proceso, las funciones que estos desempeñan y las relaciones que tienen entre sí.

Para estos efectos, debemos preferir la definición de proceso del profesor Adolfo Alvarado²³, en defensa del garantismo procesal, la que identifica tres sujetos que cumplen funciones distintas: un *pretendiente* que posee una pretensión jurídica contra el *resistente*, que se opone –estos dos antagonicos se encuentran jurídicamente en pie de igualdad, aunque no sean necesariamente iguales fuera del derecho–, y un tercero, el *juez*, quien debe ser:

a) *imparcial*: que no sea parte,

b) imparcial: que no tenga interés personal en el resultado del conflicto; e

c) independiente: que no esté en una situación de obediencia debida entre alguna de las partes²⁴.

En la relación de estos tres sujetos se desarrolla el proceso, que es un “medio pacífico de debate argumentativo, mediante el cual los antagonistas dialogan entre sí, para lograr de la autoridad una resolución”²⁵. A estas alturas, es esencial comprender que el proceso es esto y no puede ser otra cosa; la ausencia de alguno de estos presupuestos deformará la institución.

²² RAWLS, John. *Teoría de la Justicia*, pp. 90-91.

²³ El análisis de Alvarado en sus obras no es meramente jurídico, justamente una de sus principales características es observar cómo estas definiciones procesales se vinculan con distintos regímenes políticos. Véase ALVARADO, Adolfo. *Garantismo procesal versus prueba judicial oficiosa*, p. 43.

²⁴ Todo lo anterior en *Ibíd.*, pp. 46-47.

²⁵ *Ibíd.*, p. 31. También agrega que sea pacífico evidencia el carácter público del proceso de preservar la paz social. Y que se resuelva en base de los intereses del *pretendiente* y *resistente*, demuestra su función privada.

3.2. El sistema acusatorio y el sistema inquisitivo

A lo largo de la historia nos encontramos con dos grandes sistemas procesales contemporáneos: el acusatorio o dispositivo, y el inquisitivo. Ulteriormente, aparece el sistema mixto, que derivó de estos dos, el cual trataremos más adelante²⁶.

El sistema acusatorio tiene como antecedente histórico la Carta Magna de 1215, y alcanzó una importante influencia en occidente a raíz de la Constitución de los Estados Unidos y la Revolución Francesa²⁷. Este sistema siguió el esquema ya expuesto: unas partes antagónicas jurídicamente iguales y un juez imparcial, *imparcial* e independiente²⁸.

En contraste, se nos presenta el sistema inquisitivo, cuyo antecedente histórico fue el Concilio de Letrán de 1215 en el contexto de los problemas religiosos que enfrentaba la Iglesia Católica, cuyo fin era, a través del juzgamiento, conseguir el arrepentimiento de los pecados, por lo que era fundamental la búsqueda de la confesión. Por tanto, la inquisición se dedicó a buscar pecadores, investigarlos y así lograr su arrepentimiento. Es aquí donde se aprecia la novedad, era el mismo inquisidor quien buscaba a los pecadores, los acusaba para ser juzgados ante él y recopilaba las pruebas que pudiesen acreditar la inocencia o culpabilidad del acusado²⁹.

Notable es el cambio de paradigma, pues se confunden la figura del *pretendiente* con la del juez, quien ya no era un tercero *imparcial*, ni imparcial, ni tampoco independiente. Por ende, ya no puede ser entendido como proceso; por el contrario, debe-

²⁶ Para una noción histórica de los sistemas procesales, ALVARADO, Adolfo. *Sistema procesal: garantía de libertad*, t. 1., pp. 93-199.

²⁷ *Ibid.*, pp. 131-154.

²⁸ ALVARADO, Adolfo, *op. cit.* (n. 23), pp. 103-149

²⁹ Para una idea general del sistema inquisitivo ver *Ibid.*, pp.48-92.

Cabe destacar la influencia de la Inquisición Española en los sistemas procesales latinoamericanos, la cual ejercía como tribunal civil, además de clerical, por disposición de los reyes. Por lo demás, es notorio que no tan sólo se dedicó a que los reyes de entonces no pagasen sus deudas contraídas con la banca judía, sino que también procuró expropiarles a los judíos de sus bienes. En ALVARADO, Adolfo, *op. cit.* (n. 26), pp. 100-105.

mos entenderlo como un simple procedimiento de imputación, perjudicial para los derechos individuales y para el orden social liberal. La razón de este cambio radicaba en la nueva concepción del proceso, cuyo objetivo era la búsqueda de una verdad a toda costa, sacrificando la igualdad jurídica y perdiéndose la figura de un tercero, diferente a las partes, que tenía como fin resolver conflictos jurídicos sin violencia³⁰.

Con el fin de realizar un control social, el sistema inquisitivo subordina los intereses intersubjetivos del conflicto, que se observan en el proceso, a la autoridad del Estado³¹. Los regímenes que prefieren este sistema disponen del interés de las partes en aras de conocer la “verdad real”³² o establecer una organización estructurada de la sociedad³³.

De este modo, el profesor Montero Aroca distingue dos grandes visiones respecto de la función de la jurisdicción:

³⁰ ALVARADO, Adolfo, *op. cit.* (n. 23), pp. 55-58.

³¹ Sobre conflicto intereses intersubjetivos, ver *Ibid.*, pp. 13-18. Y acerca de la subordinación de los intereses y derechos subjetivos a la autoridad del Estado en el sistema inquisitivo, véase la cita n. 3 de MONTERO A., Juan. Prueba y Verdad en el Proceso Civil, p. 26.

Esto se relaciona íntimamente con la idea de Hayek que el derecho protege expectativas a través de áreas protegidas, esenciales para un orden liberal, tratada anteriormente.

³² Carnelutti expuso el error de distinguir “verdad real” de la “verdad formal”, ya que, si la “verdad formal” coincide con la “verdad real”, es una verdad; y si no coinciden, no. Citado por MONTERO A., Juan, *op. cit.* (n. 31), p. 33.

³³ Sobre la relación del sistema político totalitario con el procedimiento inquisitivo, véase ALVARADO, Adolfo, *op. cit.* (n. 26), p. 85. Complementando lo anterior, el profesor Montero Aroca expone que el fin de un sistema inquisitivo es la ejecución de un proyecto político determinado, y no el garantizar los derechos subjetivos de los individuos; en *Ibid.*, p. 34.

Además, Hayek distingue el término “organización” de orden espontáneo, siendo la organización un producto de la mente humana en donde los elementos que la componen están definidos y son concretos; mientras que el orden espontáneo trasciende a las mentes individuales, sus elementos no tienen posición ni número definido, y sólo pueden ser reconstruidos intelectualmente. En HAYEK, Friedrich, *op. cit.* (n. 1), pp. 76-78.

1) Los que consideran que la jurisdicción tiene como fin único o principal la aplicación del derecho objetivo en todos los supuestos en que éste no sea observado. Por consiguiente, la búsqueda de la verdad se convierte en parte esencial de la función del juez, el cual deja de ser un tercero entre las partes y pierde su imparcialidad.

2) Y aquellos que sostienen que la jurisdicción debe pretender que el juez, como tercero e imparcial, sea el último garante de los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce al individuo. En consecuencia, en la aplicación del derecho privado el particular verá cómo sus derechos subjetivos, los que afirma como propios, son examinados y decididos con todas las garantías del proceso³⁴.

Podemos sostener que es de interés social que las partes resuelvan sus conflictos de forma pacífica y civilizada, pero cuando aquel proceso establecido para la resolución del conflicto está en función de otro interés –como un determinado proyecto político– que subordina los intereses y derechos subjetivos de las partes, observaremos una instrumentalización política de los individuos y sus fines, y también del proceso como medio común de solución de conflictos.

3.3. Crítica al sistema mixto

Con la llegada del constitucionalismo, se consolidó momentáneamente el sistema acusatorio. No obstante, el sistema inquisitorio regresaría con los sistemas políticos totalitarios³⁵. Con la caída de estos regímenes, muchas de esas ideas se importaron en sistemas mixtos, en especial en el derecho privado latinoamericano³⁶. El sistema mixto es una mezcla del inquisitorio y el acusatorio que consiste en mantener, en la mayoría de los casos, elementos propios del sistema acusatorio, tales como que las partes posean la carga de presentar la demanda, y que el juez deba fallar sólo lo que le solicitan las partes, debiendo pro-

³⁴ Todo lo anterior en MONTERO A., Juan, *op. cit.* (n. 31), pp. 26-28

³⁵ Una adecuada exposición sobre sistemas procesales nazis, fascistas y soviéticos, se encuentra en *Ibid.*, pp. 41-54.

³⁶ ALVARADO, Adolfo, *op. cit.* (n. 23), pp. 91-102.

nunciarse sobre todas sus peticiones; pero agrega la posibilidad del juez de incluir pruebas, esto principalmente a través de las medidas para mejor resolver, contrariando el principio de aportación de parte, esencial en el sistema dispositivo³⁷.

Las medidas para mejor resolver implican ordenar a las partes traer medios de prueba, cuando el juez tiene dudas acerca de si los hechos alegados son ciertos. Esto sólo puede ser interpretado como una forma de afectar principalmente al *resistente*, pues si el acreedor de una obligación es quien debe probarla, la ausencia de convencimiento del juez significaría absolver al *resistente*.

Como indica Alvarado, el perjuicio del *resistente* es manifiesto si se decretan las medidas para mejor resolver, habida cuenta que, al decretarlas, pueden ocurrir cuatro situaciones:

- 1) Que la prueba no se practique, absolviendo al *resistente*.
- 2) Que la prueba resulte anodina para el resultado de la causa, se mantiene la duda del juez y, por tanto, absuelve.
- 3) Que la prueba demuestre que no hay obligación y, por consiguiente, debe resolver a favor del *resistente*.
- 4) Que se pruebe que sí hay obligación, condenando al *resistente*.

En las tres primeras circunstancias se mantiene el escenario inicial de absolver al *resistente*, como si la medida para mejor resolver nunca se hubiese ordenado; sin embargo, la cuarta posibilidad favorece al *pretendiente*, cambiando el resultado del litigio. Entonces, la única razón para aplicar las medidas para mejor resolver es que el juez tenga la posibilidad (uno de cuatro) de condenar al *resistente*, ya que, de no haberse decretado estas medidas, el resultado habría sido su absolución. Es decir, cuando el juez le entrega otra oportunidad al *pretendiente* para probar los hechos que alega, subsidia su ineficiencia, puesto que éste no pudo probar en la etapa procesal respectiva; con esto el juez deja de ser un tercero *imparcial*, habida cuenta que

³⁷ ALVARADO, Adolfo, *op. cit.* (n. 26), pp. 191-193.

busca condenar al *resistente*, mientras que debería absolverlo por tener dudas acerca de los hechos alegados por el *pretendiente*³⁸.

³⁸ Todo lo anterior en ALVARADO, Adolfo, *op. cit.* (n. 20), pp. 133-134.

Resulta fascinante tema de investigación la carga dinámica de la prueba en materia civil. Pues, pareciera que el mismo problema que hemos estado exponiendo surge con la carga dinámica de la prueba, cuando el juez fija en el momento, y no a por medio de una norma *priori*, quién debe probar los hechos alegados por el *pretendiente*. Esto también se produce cuando el juez excepcionalmente, fundándose en su propio criterio, altera de oficio la carga probatoria –la que en la mayoría de los casos recae en el *pretendiente*–, imponiéndole este peso a quién no le correspondía según la regla general. En ambos casos, el juez beneficia a una de las partes, modificando la obligación de probar que en un principio le correspondía al favorecido.

Se podría argumentar que la carga dinámica de la prueba oficiosa se justifica por la protección de la parte más débil del juicio que no tiene una correcta posición para probar, como el paciente que sufre de negligencia médica y es el mismo hospital, al que se demanda, quien tiene los medios de prueba por su total control de la intervención médica, pero notamos que este argumento es problemático. Ya que, el juez estaría tomando partido por la parte que consideraría la más débil, por medio de su decisión interna, de carácter unilateral, puesto que no es solicitada por la parte beneficiada; disponiendo, entonces, de una medida que no se ha pedido en el litigio por la interesada. Lo anterior, iría en desmedro de la parte no beneficiada que pierde a su juez imparcial, por uno que subsidia la negligencia de la parte contraria.

Como una posible solución a este problema, se podría establecer que la parte que no tiene acceso a medios de prueba pudiese pedir al juez que sea la contraria quien pruebe por su respectiva posición ventajosa, teniendo ésta la oportunidad de oponerse a tal petición, asegurándose el principio esencial de bilateralidad de la audiencia. En otras palabras, en el caso que anteriormente a la dictación de la resolución que recibe la causa a prueba –la que establece un parámetro fundamental para el contenido de la sentencia definitiva– se hubiese realizado la solicitud de alterar la carga probatoria por una de las partes, aquella podrá ser contravenida en la oportunidad procesal correspondiente por la parte afectada; así, los estándares que utilizará el juez al dictar la sentencia definitiva serán conocidos de antemano, limitándose su margen de acción al momento excepcional de modificar la carga probatoria. No obstante, esto es materia para otro estudio más acabado, el cual deberá pronunciarse respecto de los estándares en que se podría realizar este cambio en la carga probatoria.

Acerca de este punto, Alvarado tan sólo se refiere al inconveniente sobre que este cambio en el *onus probandi* por parte del juez sea en la

Estas intromisiones del juez que promueve el sistema mixto, por los motivos que explicamos, significan el sacrificio de la imparcialidad del juez. Se advierte, entonces, que el sistema mixto implica el abandono de la imparcialidad del juzgador, quien termina beneficiando a una de las partes³⁹.

Solamente con un sistema acusatorio se puede garantizar el debido proceso, porque es la esencia del mismo. El juez debe ser imparcial, *impartial* e independiente, la pérdida de cualquiera de estas calidades deformará al proceso en un simple procedimiento, sujeto a la arbitrariedad del juez.

4. ACTIVISMO JUDICIAL, DEBIDO PROCESO Y FUNCIÓN DEL JUEZ

Como expusimos anteriormente, no es baladí la función del juez a la hora de preservar un orden abstracto de acciones propio de una Sociedad Abierta, ni al garantizar un debido proceso. Para una mejor profundización de la función judicial se requiere la contraposición de lo expresado anteriormente con las ideas del activismo judicial.

Ya sabemos la importancia de un juez en la conservación de un orden abstracto de acciones que nos permita predecir las conductas ajenas y planificar nuestras propias acciones en un proceso de cooperación social, en donde el derecho es un medio común para múltiples fines individuales, y también conocemos la relevancia de resguardar la *imparcialidad*, imparcialidad e independencia de este tercero a la hora de juzgar, si queremos

sentencia definitiva. Sin embargo, no se pronuncia si es idóneo o no que aquel cambio se realice en la resolución que recibe la causa a prueba, ni tampoco resuelve el problema jurídico-social de fondo: que la parte que tiene la carga de la prueba en un juicio civil, por circunstancias de las que no es responsable, se vea impedida de acceder a medios de prueba. Para más información sobre la opinión de Alvarado, véase ALVARADO, Adolfo. *Proceso y República: crítica a las tendencias actuales del derecho procesal*, pp. 139-148.

³⁹ El sistema procesal es lógico, por lo que el juez es imparcial o no lo es; “si un vaso de agua pura y cristalina se le echa una sola gota de tinta azul, todo el contenido se tiñe”. En ALVARADO, Adolfo, *op. cit.* (n. 20), p. 81.

entender el proceso como un medio de debate pacífico en el que *pretendiente* y *resistente* se enfrentan en pie de perfecta igualdad jurídica. En cambio, la corriente del activismo judicial nos ofrece una visión totalmente distinta de la labor judicial, ya que exige que el juez no sea un mero espectador del proceso o que conserve un sistema abstracto de acciones en pos de la certeza jurídica; al contrario, nos plantea que su misión es proteger al más débil, aunque tenga que fallar utilizando consideraciones personales que primen sobre el derecho, como su opinión política o moral, compasión por una de las partes o un sentido propio de justicia en el caso particular⁴⁰.

Parece pertinente para esta exposición la concepción de Craig Green, la cual identifica al activismo judicial cuando se han violado los estándares culturales de la función judicial. Esta idea aplicada al derecho continental, nuestra tradición jurídica que está caracterizada por su formalidad en donde el juez aplica el derecho contenido en la ley y en algunos casos el de la costumbre jurídica, puede evidenciarse cuando el juez sentencia con falta de apego a las palabras de nuestras leyes, con silogismos que no se siguen de manera lógica o que quiebran el principio de la no contradicción, y la manifestación de opiniones políticas y morales en la sentencia⁴¹.

Curiosamente, una de las principales defensas del activismo judicial la encontramos en la idea que el juez no debe preservar un orden abstracto de acciones a través de normas de recta conducta, sino que debe propender a reformas sociales en nombre de la justicia social⁴². Es notoria la importancia de las normas de resultado en el activismo judicial, pues es justamente esta concepción el principal fundamento del activismo en muchos países; aquí el juez es llamado a aplicar un determinado proyecto a cualquier precio, o en otras palabras, ser un juez planificador que protege a ciertos grupos sociales de su

⁴⁰ GARCÍA, José Francisco y VERDUGO, Sergio. *Activismo Judicial en Chile: ¿cha-cha el gobierno de los jueces?*, p. 18.

⁴¹ Citado y analizado por *Ibid.*, p. 29.

⁴² *Ibid.*, pp. 31-34.

interés⁴³, por lo que debe redistribuir los ingresos en una sociedad –no preservando un orden abstracto de acciones– a través de la dirección de las acciones de los individuos en función de un determinado resultado.

En mérito de lo expuesto, no es difícil llegar a la conclusión que la visión del activismo judicial es contraria a un orden liberal, pues convierte al juez en un verdadero jefe tribal que decide en los casos particulares adecuándolos a los resultados sociales esperados por él; en vez de promover normas de recta conducta que sirvan de guía para la cooperación y el actuar libre de los ciudadanos.

Esta visión también significa el sacrificio de la imparcialidad del sentenciador (y a veces de la *imparcialidad*), ya que, si su deber es proteger a los grupos particulares que él considera más desfavorecidos en el conflicto jurídico, tendrá un interés en el resultado del juicio, vulnerando abiertamente el debido proceso, por muy buenas que sean sus intenciones. En ocasiones este interés activista no se presenta en el juez de manera expresa, fallando abiertamente contra la ley sustancial, sino que tomando parte del juicio a través de un rol directivo en el

⁴³ Detrás de este planteamiento de organización social se esconde el error constructivista de pensar que la sociedad está planificada; fundado en la idea del antropomorfismo social, que concibe a la sociedad como un ente con voluntad, similar a la del humano, que decide qué bien se le asigna a cada miembro de la civilización. Y, por consiguiente, se sostiene que la distribución de bienes y el resultado final de las acciones humanas no son espontáneos, sino que dirigidos y organizados. En HAYEK, Friedrich, *op. cit.* (n. 1), pp. 48-51. Aquello trae como consecuencia la idea que el juez debe corregir este mal a través de la redistribución económica en función de la justicia social.

Cuando prejuiciosamente se sabe qué parte ganará en el juicio por pertenecer a determinado grupo, como alguna etnia o colectivo socioeconómico (que el juez considera desfavorecido), se hace dificultoso hablar de una justicia imparcial y abstracta, pues de antemano sabemos el resultado provocado por la calidad de las partes y no por la fuerza de sus argumentos y pruebas. Por esta razón Themis tiene los ojos cubiertos y su sentencia se declara a raíz de los fundamentos expuestos verbalmente por las partes, a diferencia de Adicia que, con sus ojos descubiertos, resuelve observando quiénes son las partes, en la más ejemplar injusticia.

proceso a través de sus facultades probatorias, como las medidas para mejor resolver expuestas anteriormente; de allí que un sistema acusatorio, que limite las facultades probatorias de oficio, sea una garantía frente al activismo judicial⁴⁴.

5. NORMAS DE RECTA CONDUCTA Y PROCESO

Ya se había advertido en la Italia de Mussolini la importancia que las normas procesales busquen un resultado para imponer su régimen totalitario. Es por esto que, en la exposición del proyecto fascista de procedimiento civil, se declaró que el juez no debe simplemente observar las conductas en el proceso; al contrario, debe tener un rol activo en la decisión de éste, o sea, de los resultados del juicio:

“En el fondo de la cuestión se halla el renovado concepto de dignidad y autoridad del Estado y de sus órganos, en cuya virtud no podría admitirse que el Juez asista como espectador impasible y a veces impotente, como si fuera un árbitro en un campo de gimnasia que se limita a marcar los puntos y controlar que sean respetadas las reglas del juego, de una lucha que compromete directamente la más celosa y alta función y responsabilidad del Estado. Es necesario por lo tanto que el Juez tenga una dirección

⁴⁴ Rodrigo Escobar en su ensayo “Garantismo vs. Activismo Judicial: ¿esperanzas enfrentadas?” expone las contradicciones de ambas corrientes. Sin perjuicio que en este trabajo se han realizado consideraciones distintas a las expuestas por él. Ver ESCOBAR, Rodrigo. *Garantismo vs. Activismo Judicial: ¿esperanzas enfrentadas?*, pp. 97-107.

Por otro lado, el profesor Verde precisa que cuando el juez es independiente del poder político, la existencia de amplias facultades judiciales no trae como resultado que el sistema judicial sea en función de la autoridad política; sin embargo, no repara que también es problemático que, en un sistema de amplias facultades para el juez, aumenten las posibilidades que existan tantos planificadores sociales como jueces activistas, debido a que se les estaría entregando mayores facilidades para este propósito. Es más, en las condiciones actuales en que no vivimos en un régimen totalitario que controla a los jueces, podríamos aventurar que un sistema que entrega amplias facultades al juez está promoviendo a que sea éste el encargado de regular las relaciones jurídicas y no la ley. En VERDE, Giovanni. *Las ideologías del proceso en un reciente ensayo*, pp. 82-83.

determinada del proceso, una posición prominente y reguladora”⁴⁵.

El ámbito de aplicación o las particularidades de las instituciones procesales no son las únicas razones que justifican al proceso como garantía de libertad. Las normas procesales, por ser normas de recta conducta, aseguran la imparcialidad del juez, por lo que permiten conservar su función de adjudicador de derecho, preservando un orden abstracto de acciones.

De este modo, y en concordancia con la teoría de Hayek, debemos distinguir las normas procesales de recta conducta, en las que el juez observa el cumplimiento de ciertas conductas establecidas, de las normas procesales de resultados, donde el juez privilegia la búsqueda determinados resultados, como conocer la verdad o la tutela judicial efectiva, en desmedro del cumplimiento de las normas procesales de recta conducta por las partes.

En una visión garantista resguardada por las normas de recta conducta, el juez no elabora mandatos que pueden ir en beneficio o perjuicio de una de las partes, sino que simplemente se dedica a observar las conductas procesales; por ejemplo, que las actuaciones estén dentro de plazo o que se cumplan los requisitos. Todo esto, en armonía con la observancia de normas de recta conducta de carácter sustancial.

Un sistema procesal regido por las normas procesales de recta conducta respetará los intereses intersubjetivos del conflicto, garantizándoles espacios de protección a los individuos⁴⁶ por medio de derechos procesales exclusivos de las partes. Por consiguiente, que el proceso traiga como resultado una sentencia apegada a la verdad⁴⁷, o al menos a cierto grado de ella,

⁴⁵ Exposición de motivos del proyecto del nuevo código italiano de 1940 del Ministro de Justicia de Mussolini, Dino Grandi. Citado por ALVARADO, Adolfo, *op. cit.* (n. 23), p. 85.

⁴⁶ Para espacios de protección de los individuos y propiedad en sentido amplio, véase la cita n. 4 de esta exposición.

⁴⁷ La búsqueda de la verdad es importante en el proceso, pero aquella no debe implicar la privación de los derechos subjetivos de las partes. En

dependerá principalmente de las partes que, con sus respectivos aportes probatorios y sus derechos exclusivos, deberán convencer a este tercero imparcial para que tome una decisión acertada.

Al proteger las normas de recta conducta procesales, el juez resguarda un orden abstracto de acciones, al igual que en el derecho sustantivo, evitando caer en un *particularismo de los juicios*, en donde cada litigio tuviese su propia norma. En cambio, si en aras de resultados determinados el juez practica facultades probatorias de oficio, impondrá a las partes sus apreciaciones o fines personales, como la preferencia por una de ellas o su afinidad política con ciertos proyectos que pueden, incluso, ser contrarios al orden jurídico imperante; sacrificando, así, su imparcialidad, como ocurre bajo la corriente del activismo judicial⁴⁸.

Entonces, si el juez ejerce las facultades probatorias de oficio, aplicando normas procesales de resultado, como las medidas para mejor resolver –las que buscan un resultado determinado en el litigio, el cual, generalmente, es condenar al *resistente*, como explicamos anteriormente–, se convierte en un planificador que administra el resultado de los juicios conforme al plan trazado por él (o por la autoridad política en la circunstancia que no sea independiente); pues sólo dirigiendo con mandatos puede conseguir un resultado determinado que le sea indiferente si las partes han cumplido con las normas de procesales recta conducta. Su trabajo ya no sería preservar un orden abstracto de acciones, sino que pronunciarse sobre cada caso específico en función de su interés particular.

MONTERO A., Juan, *op. cit.* (n. 31), p. 25.

⁴⁸ Por esta razón es tan importante el principio formativo de un orden consecutivo legal, que establece las etapas del proceso por medio de ley, anticipando a las partes cómo se desarrollará el proceso; aunque no será garantía suficiente si las instituciones procesales que se presentan en esas etapas dan amplias facultades al juez, sacrificando su *imparcialidad*, imparcialidad e independencia.

En general, es fundamental que los modelos procesales sean lógicos con el fin de hacerlos predictivos. Sería un aporte muy interesante algún estudio profundo sobre las maneras en que la lógica es esencial para el debido proceso y/o las teorías liberales del derecho.

CONCLUSIONES

Que el sistema acusatorio sea una garantía de libertad se debe, entre otras razones, a que respeta las normas procesales de recta conducta, las que se oponen a las normas procesales de resultado, como las medidas para mejor resolver. Que el juez se dedique a observar el cumplimiento de las normas procesales de recta conducta es una garantía para seguir siendo un tercero imparcial, *imparcial* e independiente.

El activismo judicial es contrario a la función del juez de adjudicar las normas de recta conducta, porque lo convierte en un planificador social que acomoda indebidamente la forma de aplicar el derecho para conseguir determinados fines sociales. Y también es contrario al garantismo procesal, ya que, para conseguir estos objetivos debe sacrificar su imparcialidad, es decir, su falta de interés en el juicio. Asimismo, un sistema acusatorio también es garantía frente a un activismo judicial que, en ocasiones, no se manifiesta expresamente, sino que lo hace a través de las facultades probatorias de oficio.

En conclusión, la forma de adjudicación del derecho es tan relevante como el derecho sustancial, debido a que, si el juez privilegia la búsqueda de determinados resultados en el juicio en desmedro del acatamiento de normas procesales de recta conducta, sacrificará su imparcialidad, aunque sea en pos de la prevalencia de normas de recta conducta sustanciales, y con ello estará destruyendo el orden de acciones creado en materia procesal. De nada servirá tener un orden abstracto sustancial de una Sociedad Libre si su aplicación es arbitraria, por cuanto se pierde la confianza de los ciudadanos para el cumplimiento de expectativas legítimas que ofrece el sistema. Una Sociedad Abierta sin normas procesales de recta conducta está destinada a la injusticia del juez planificador de turno.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

ALVARADO, Adolfo. *Garantismo procesal versus prueba judicial oficiosa*. Rosario: Editorial Librería Juri, 2006.

- ALVARADO, Adolfo. *Sistema procesal: garantía de libertad*. Santa Fe: Rubinzal-Culzoni Editores, 2009, 2 t.
- ALVARADO, Adolfo. *La garantía constitucional del proceso y el activismo judicial: ¿qué es el garantismo procesal?* Medellín: Corporación Universitaria Remington, 2013.
- ALVARADO, Adolfo. *Proceso y República: crítica a las tendencias actuales del derecho procesal*. Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley, 2014.
- ASHFORD, Nigel. *Principios de una Sociedad Libre*. 2ª edición. Trad. Linda Bergman. Buenos Aires: Fundación Jarl Hjalmarson, 2004.
- BARROS, Enrique. *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2006.
- BOSC, Yannick, GAUTHIER, Florence y WAHNICH, Sophie. *Por la Felicidad y la Libertad: Discursos. Maximilien Robespierre*. España: El Viejo Topo, 2005.
- ESCOBAR, Rodrigo. Garantismo vs. Activismo Judicial: ¿esperanzas enfrentadas? En: *Primer Congreso Internacional de Derecho Procesal: Proceso Garantía y Libertad*. Medellín: Corporación Universitaria Remington, 2012. pp. 97-107.
- GARCÍA, José Francisco y VERDUGO, Sergio. *Activismo Judicial en Chile: ¿hacia el gobierno de los jueces?* Santiago: Ediciones LyD, 2013.
- GUZMÁN, Alejandro. *Derecho Privado Romano*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1997, 2 t.
- HAYEK, Friedrich August. *Camino de Servidumbre*. Edición definitiva. Trad. José Vergara Doncel. Madrid: Unión Editorial, 1944.
- HAYEK, Friedrich August. *Los Fundamentos de la Libertad*. 8ª edición. Trad. José Vicente Torrente. Madrid: Unión Editorial, 1959.
- HAYEK, Friedrich August. *Derecho, Legislación y Libertad: una nueva formulación de los principios liberales de la justicia y de la economía política*. Madrid: Unión Editorial, 1973-1979, 3 vol.
- MONTERO A., Juan. Prueba y verdad en el proceso civil. En: DE LA FUENTE, Paulo (coord.). *Estudios de derecho procesal civil: bases para un nuevo código procesal civil*. Santiago: Librotecnia, 2010, pp. 23-59.
- NOZICK, Robert. *Anarquía, Estado y Utopía*. Trad. Rolando Tamayo. México: Fondo de Cultura Económica, 1974.
- RAWLS, John. *Teoría de la Justicia*. 2ª edición. Trad. María Dolores González. México: Fondo de Cultura Económica, 1971.
- SAMPER, Francisco. *Derecho Romano*. 2ª edición. Santiago: Ediciones Universidad Católica de Chile, 2007.

VERDE, Giovanni. Las ideologías del proceso en un reciente ensayo.
En: MONTERO A., Juan (coord.). *Proceso Civil e Ideología*. 2ª edición.
Valencia: Tirant lo Blanch, 2011, pp. 75-88.